

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0102 **/2017**

ANTOFAGASTA, 22 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 209/2011 de fecha 1 de diciembre de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Disposición de Rises de Combustión de Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla”**; en adelante el Proyecto original.

2. La carta VPO-DMA-3-2017 de fecha 1 de febrero de 2017, recepcionada con fecha 7 de febrero de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, representante legal de AES Gener S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de modificaciones al proyecto **“Ajustes al Trazado de los Canales de Control de Aguas Lluvias para las Obras de Cierre del Depósito de Cenizas Paraguas”** (en adelante el “Proyecto”).

3. El ORD. N° 0100/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando a la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, su pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior.

4. El ORD. N° 0160 de fecha 7 de marzo de 2017, recepcionado el 8 de marzo de 2017 en SEA Antofagasta, mediante el cual la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, acompaña el pronunciamiento solicitado en vistos 3 anterior.

5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.

7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Osvaldo Ledezma Ayarza en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto “**Disposición de Rises de Combustión de Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) Dentro de las obras para el cierre del depósito de cenizas Punta Paraguas, se implementarían canales interceptores de aguas lluvias. La presente modificación considera un ajuste del trazado original de los canales colectores de aguas lluvias y eliminar los contrafosos norte y sur.

b) Se construirán cuatro canales colectores o contrafosos principales que captarán las aguas lluvias de las cuencas aportantes. Además, estos canales contarán con obras anexas tales como tubo corrugado para unir las aguas del colector N° 4 con el colector N° 3, además de obras de captación y dos canales de descarga al mar.

Las socavaciones están consideradas mediante la construcción de mampostería de piedra o enrocado al pie de las descargas N° 1 y N° 2 y al inicio de las captaciones que empalman con los colectores.

c) En el proyecto original, para un período de retorno de 100 años, el máximo caudal de diseño para el contrafoso norte correspondía a 3,2 m³/s y para el contrafoso sur era de 3 m³/s.

Al respecto, el nuevo diseño considera los caudales correspondientes a crecidas para un período de retorno de 100 años y verificadas para 200 años. De acuerdo a lo anterior, el máximo caudal considerado en el diseño se ubica en el canal colector N° 1 y corresponde a 2,84 m³/s para un período de retorno de 100 años.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la

entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en un ajuste del trazado original de los canales colectores de aguas lluvias y eliminar los contrafosos norte y sur; disminuyendo el máximo caudal considerado, en el diseño se ubica en el canal colector N° 1 y corresponde a 2,84 m³/s para un período de retorno de 100 años (originalmente para el contrafoso norte correspondía a 3,2 m³/s y para el contrafoso sur era de 3 m³/s). Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. El pronunciamiento de la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, individualizado en vistos 4 anterior, señala lo siguiente: “...Lo anterior permite indicar, que la modificación propuesta para el trazado de los canales interceptores de aguas lluvias, para el proyecto “Disposición de Rises de Combustión de Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla”, calificado favorablemente mediante RCA 209/2011, no modifica significativamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto original.”

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajustes al Trazado de los Canales de Control de Aguas Lluvias para las Obras de Cierre del Depósito de Cenizas Paraguas”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Ajustes al Trazado de los Canales de Control de Aguas Lluvias para las Obras de Cierre del Depósito de Cenizas Paraguas”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

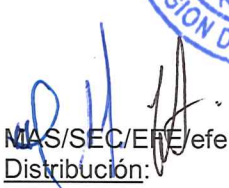
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza en representación de AES Gener S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


MAS/SEC/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Osvaldo Ledezma Ayarza. Dirección: Av. Rosario Norte N° 532, piso 19, Las Condes

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Tocopilla
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 3235/2017